



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 014 2018 00466 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 182 DEL 19 DE JULIO DE 2022
TEMA Y SUBTEMAS	Reintegro. No procede ya que para la fecha en la que se declaró la nulidad del decreto No. 1867 de 1999 por parte del Consejo de Estado, los hechos aquí debatidos eran una situación consolidada, por lo que los efectos ex tunc de tal declaratoria no afecta la desvinculación del señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Pensión de jubilación vitalicia. No procede toda vez que el demandante no cumple con el requisito de tiempo de servicio dispuesto el literal A del artículo 67 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 032 del 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo la radicación **760013105 014 2018 00466 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA** demandó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare que laboró como Obrero dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca entre el día 03 de octubre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral con el Departamento del Valle del Cauca.



Declarar que es beneficiario de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio del suscrito con el Departamento del Valle del Cauca, la reincorporación en el cargo de Obrero que desempeño hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Declarar que tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Obrero que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Solicitó además el pago de indemnización de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el 01 de enero del 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reincorporado. En subsidio de lo anterior solicita el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, retroactivo e indexación, las costas y agencias en derecho.

Como **hechos** de la demanda, en sustento de sus peticiones indicó que el señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA nació el día 18 de enero de 1958 en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca), que mediante el Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los secretarios de Despachos expidió el estatuto de los Empleados



al servicio del Departamento del Valle del Cauca, dentro del cual se determinó que el cargo de obrero se clasifica como trabajador oficial.

Indicó que se expidió la Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989, por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 0298 de 1989.

Reveló por medio del Decreto No. 1804 del 16 de septiembre de 1994 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca lo nombró en el cargo de Obrero en el Distrito de Hacienda de Buga, con un jornal diario de \$5.160,19, y se posesionó a partir del día 3 de octubre de 1994.

Que el 17 de febrero de 1998 se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo, cuya vigencia comprendía entre el día 01 de enero de 1998 hasta el día 31 de diciembre de 2000 entre los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, esta Convención Colectiva de Trabajo fue depositada el día 24 de febrero de 1998, cuya aplicación, beneficios y derechos contenidos en la misma serían reconocidos y aplicados a todos y cada uno de los Trabajadores Oficiales del Departamentos del Valle del Cauca.

Que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca mediante Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999.

Que el 24 de diciembre de 1999 entre el Gobernador del Departamento del Valle del cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca se suscribió un Acuerdo de Revisión Convencional.

Que en dicho acuerdo se adoptaron unas tablas de jubilaciones vitalicias anticipadas especiales, y para acogerse a la misma el trabajador debía manifestar por escrito su voluntad de jubilarse, junto con la renuncia a más tardar al 31 de diciembre de 1999.



Refirió que se le reconoció una indemnización por concepto de supresión del cargo de obrero que desempeñaba.

Dijo que la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado en la Sentencia del 22 de mayo de 2014 con Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), tuvo en cuenta las siguientes consideraciones para declarar la nulidad de los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

Que la sentencia de nulidad de la referencia fue notificada por edictos el día 13 de junio de 2014 y desfijado el día 15 de junio de la misma anualidad en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Que el día 14 de junio de 2017 se radicó con el número 1092091 y con el consecutivo 44052 un derecho de petición en interés particular, tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos ex tunc, el reintegro, el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales convencionales y legales, aportes a la seguridad social, en subsidio la pensión de jubilación convencional y demás acreencias, en los términos para reclamar por los efectos de la prescripción trienal, el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional mediante Acto Administrativo No. 0102-035-01-1092091 del 09 de agosto de 2017 respondió de manera negativa la reclamación administrativa radicada el día 14 de junio de 2017.

Indicó que resulta necesario por los efectos de la sentencia de nulidad del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que todo vuelvan a su estado inicial, porque tiene derecho al



reconocimiento de los efectos retroactivos o ex tune de la referida sentencia de nulidad.

La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la terminación del vínculo laboral con el demandante obedeció a la renuncia voluntaria de éste, al acogerse a la clausula segunda de la revisión del acuerdo convencional, sin que dicha decisión tuviese relación alguna con los administrativos de carácter general declarados nulos en la sentencia del 18 de septiembre de 2014. Agrega que, en gracia de discusión, tampoco se aplicarían los efectos ex tun de la sentencia que declaró la nulidad del decreto 1977 del 22 de diciembre de 1999, como quiera que se trata de una situación respecto de la cual ya se había configurado la consolidación de la situación laboral del demandante sin que encuentre ninguna relación con la sentencia en mención. Finalmente mencionó que el accionante no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 67 de la convención colectiva de trabajo.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, genérica o innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 032 del 20 de abril de 2022 en la que **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: En los términos de los artículos 280 y 282 del C.G.P. se declara PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formuladas oportunamente por el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ABSOLVER al Departamento del Valle del Cauca de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, líquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a ½ smmlv.”.



En sustento de la decisión el *a quo* indicó que la renuncia presentada dentro de un plan de retiro compensado es válida, aun en caso de ser declarado nulo el acto administrativo que lo autorizó, en tanto es autónoma e independiente del acto administrativo que avala tales acuerdos.

Sostuvo que por excepción quedan vigentes situaciones jurídicas particulares consolidadas durante el imperio del acto administrativo general, debido a que desde la calenda en que fue expedido y hasta cuando fue nulado estuvo amparado por la presunción de legalidad y por razones de seguridad jurídica de cara a los administrados.

Resalta que el actor se acogió de forma libre y voluntaria a la oferta que le hizo el Departamento del Valle del Cauca, sin que exista prueba que de cuenta que el demandante actuó sin el pleno conocimiento o que haya suscrito el documento por presión ante el Departamento.

Indicó igualmente que no se cumplieron las exigencias para acceder a la pensión de jubilación convencional, en tanto sólo se acreditó 5 años de servicios por el actor al departamento del Valle.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Manifiesto que interpongo recurso de apelación y el cual sustentare en este momento contra la sentencia No. 032 del 20 de abril de 2022 procedo a sustentar el recurso señor juez, en manifestar que disiento de los argumentos o las razones expuestos por su señoría para efectos de absolver al Dpto del valle del Cauca y negar las pretensiones de la demanda inicial, teniendo en cuenta de que en ningún momento está probado o demostrado las excepciones propuestas por la entidad demandada como es inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, teniendo en cuenta lo siguiente, con todo respeto señor juez manifiesto que no se tuvo en



cuenta el principio de congruencia entre la demanda, la fijación del litigio y la sentencia que se acaba de proferir.

En ningún momento estamos aquí debatiendo la legalidad o no del plan de retiro voluntario al cual se acogió el señor JORGE HUMBERTO SIERRA, el motivo de la renuncia masiva no es causal para denegar las pretensiones de la demanda inicial en el sentido de que en ningún momento hubo mala conducta por parte del demandante, sino por el contrario lo que se generó fue que se indujo en un error a todos a todos los trabajadores oficiales dándoles a entender que la reforma administrativa, la cual se estaba aplicando en ese momento era eficaz o era legal, teniendo en cuenta que esos eran actos administrativos generales, pues obviamente la única jurisdicción competente para cuestionarlos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto no estamos debatiendo si la terminación del vínculo fue legal o ilegal sino de que es ineficaz, al ser ineficaz es decir que esa renuncia o ese formato de renuncia masiva que presentaron muchos trabajadores oficiales, es ineficaz o es inexistente y por lo tanto el fundamento jurídico o la razones o las motivaciones para materializar dicha reforma administrativa fueron declarados nulos por el consejo de estado, se declararon nulos por falta motivación o desviación de poder, es decir que las cosas deben volver a su estado anterior, y para volver al estado anterior debe acudirse ante el juez laboral, para que se declare ineficaz el acto de renuncia, y un formato de renuncia presentado por el demandante posteriormente la Gobernación en el mes de enero profiere un acto administrativo donde enlista la renuncia masiva del cual son aceptadas como terminación del vínculo del trabajador oficial, por lo tanto lo que se generó fue que en este caso en concreto se indujo en un error al demandante, y al inducirse en un error este acto conforme al CST se torna ineficaz, y al ser ineficaz pues las cosas deben volver a su estado anterior, es decir, aplicando los efectos retroactivo de la sentencia de nulidad.

Es necesario en el caso particular en concreto citar la sentencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia SL 4782 del 31 de octubre de 2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se constituyó en sede de instancia para revocar una sentencia del tribunal superior de Medellín en el sentido que en el proceso judicial que incoaron varios trabajadores oficiales contra la Fabrica de Licores del departamento de Antioquia que también por una reforma administrativa los cargos de ellos, de trabajadores oficiales pasaron a ser cargos de empleados públicos, fueron despedidos en un conflicto colectivo de trabajo que no es nada diferente a lo que sucedió acá y por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia previa demanda que ellos presentaron ante la jurisdicción contencioso administrativa se declararon nulos dicha reforma administrativa y por lo tanto todos pudieron acceder a su reintegro teniendo en cuenta que el derecho en ningún momento se consolidó.



En el caso particular y concreto del señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA tampoco se consolidó porque se presentó demanda de nulidad contra los dos actos administrativos principales que dispusieron la reforma administrativa, al ser expulsados del ordenamiento jurídico lo que le queda al departamento del Valle del Cauca era dar cumplimiento a la sentencia del 22 de mayo de 2014 y que fue notificada de forma posterior en el mes de junio del mismo año y hasta el momento no ha dado cumplimiento, es decir que todos los cargos de trabajadores que hoy en día están por prestación de servicios profesionales, el caso particular de obrero debe de restablecerse y el restablecimiento del derecho no se ha dado por capricho de la entidad territorial demandada.

Por lo tanto, aquí hay una pugna de principios, cuáles son, el de cosa juzgada y seguridad jurídica versus el de equidad y justicia y cuando hay una pugna de principios el estatuto del trabajo lo que establece es que cualquier duda o cualquier conflicto entre las normas del trabajo o de principios del derecho se deben resolver en favor del trabajador.

Por lo tanto, existen razones suficientes para que el tribunal superior de Cali revoque la sentencia proferida en primera instancia, la No. 032 del 20 de abril de 2022 y acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial, es decir, que se disponga el reintegro de el demandante, en un cargo de igual o superior categoría y el pago de honorarios profesionales dejados de percibir, teniendo en cuenta que el tiempo que ha transcurrido entre el 1 de enero del año 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, del 22 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, es sin solución de continuidad y por lo tanto en caso de no acceder al reintegro o reincorporación en el cargo de obrero u otro equivalente del señor Jorge Humberto Sierra pues se dé plena aplicación a la convención colectiva de trabajo el cual al momento de fijar el litigio quedó claro de que la misma está vigente se ha prorrogado automáticamente en periodos iguales, es valida como medio de prueba dentro del presente proceso y por lo tanto pues el artículo 77 de dicha convención colectiva establece el reconocimiento y pago por parte de la entidad territorial demandada de la pensión de jubilación, por lo tanto, repito, si se declara que el tiempo que ha transcurrido entre el 1 de enero del año 2000 y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia el 22 de mayo de 2014 es sin solución de continuidad, es decir sin interrupción alguna, por lo tanto se debe computar este tiempo con el tiempo efectivamente laborado para el reconocimiento y pago de dicha pensión de jubilación de manera retroactiva al momento que cumplió la edad o los requisitos, indexada con los respectivos intereses moratorios a que hubiere lugar.

Por lo tanto en los anterior términos dejo sustentado el recurso de apelación, que para que el tribunal superior de Cali revoque la sentencia proferida por esta instancia”



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 182

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA nació el 18 de enero de 1958 (fl. 11 archivo 02), **ii)** mediante el Decreto No. 1804 del 16 de septiembre de 1994, se vinculó al señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA a la planta del Departamento del Valle del Cauca en el cargo de Obrero, en el distrito de Hacienda de Buga (fls. 14-17 archivo 02), ostentando la calidad de trabajador oficial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 del decreto No. 1617 del 29 de septiembre de 1977 y el parágrafo del artículo 1 de la ordenanza No 017 del 6 de diciembre de 1989 (fl. 46 archivo 1); vinculación que finalizó el 31 de diciembre de 1999 por decisión del trabajador, quien se acogió al plan de retiro voluntario, conforme se aceptó por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, **iii)** que el 24 de febrero de 1998 se suscribió la convención colectiva de trabajo entre el Departamento del Valle del Cauca y el sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca con vigencia del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2000 (fls. 54-103 archivo 01), sobre la cual se efectuó una revisión convencional acordándose adicionar la convención colectiva para la adopción de las tablas de jubilación vitalicia anticipada y de retiro (fls 128-138 archivo 01), **iv)** que mediante el Decreto No. 1867 del 22 diciembre de 1999 se estableció la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y otras disposiciones (fls. 104-127 archivo 01), el cual fue declarado nulo



en sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – subsección “A” (fls. 139-150 archivo 01 y 1-8 archivo 02) y **v)** que el 14 de junio de 2017 el demandante a través de apoderado judicial presentó derecho de petición ante el Departamento del Valle del Cauca reclamando lo pretendido en actual proceso ordinario (fls. 26-31 archivo 02), la cual fue resuelta de forma desfavorable en oficio del 9 de agosto de 2017 (fls. 33-34 archivo 02).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la decisión de primera instancia y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el **problema jurídico principal** a estudiar por parte la Sala consiste en determinar si es procedente el reintegro del señor **JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA**, en virtud de la nulidad declarada en la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01, habida cuenta que la parte recurrente afirma que la misma tiene efectos *ex tunc* que deben ser aplicados en su caso.

Igualmente, habrá de analizarse si constituye un hecho nuevo lo alegado por el recurrente activo referente a la existencia de vicio en el consentimiento del trabajador en el acogimiento al plan de retiro voluntario ofrecido por el departamento del valle del cauca, por haber mediado el error.

De encontrarse procedente el reintegró, deberá estudiarse si debe condenarse al Departamento del Valle del Cauca al pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la finalización del vínculo laboral del señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA hasta el reintegro.

Y, en caso de que no proceda el reintegro pretendido, se estudiaría si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación a cargo del Departamento del Valle del Cauca.



La Sala defenderá la siguiente tesis: i) que si bien el Decreto nulitado sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral del demandante, debe precisarse que el empleador Departamento del Valle del Cauca, reconoció que el despido no era una justa causa para la desvinculación del señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la convención colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, máxime si se tiene que los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que **no** ocurre en el asunto bajo estudio, habida cuenta que para la fecha en la que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No. 1867, es decir mayo de 2014, los hechos objeto de discusión ya ostentaban la calidad de situación jurídica consolidada por encontrarse en firme ante la caducidad de los términos para considerarse susceptibles de debatirse jurídica o administrativamente, **(iii)** que los vicios del consentimiento por error frente a la renuncia voluntaria presentada por el demandante para acogerse al plan de retiro ofertado por el Departamento del valle del cauca constituye un hecho nuevo, en tanto el mismo sólo fue alegado en el recurso de apelación **iii)** que el demandante no tiene derecho de la pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que el señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA no cumple con el requisito de tiempo de servicio dispuesto el literal A del artículo 67 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, debe recordarse en primer lugar que mediante la sentencia del del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, se resolvió nulitar los decretos No. 1867 de 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del



Valle del Cauca, y No. 0015 de 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del departamento, lo anterior por cuanto se encontró que *"el proceso de reestructuración iniciado por la administración departamental tenía como finalidad adoptar medidas encaminadas a hacer más efectivo el servicio, dadas las conclusiones de mal manejo fiscal y administrativo que arrojaba el estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, esta no es una razón válida para que la administración hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallara aspectos tales como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas, las cargas laborales de las nuevas dependencias, el perfil de los empleados que entrarían a ejercer su función en la nueva estructura, entre otros aspectos fundamentales y, en general, que hubiera desconocido el análisis de cada uno de los aspectos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998, necesarios para que la modificación de la planta de personal se ajustara a la ley"*.

Al respecto, sostiene el demandante que el Decreto nulado sirvió de fundamento para la finalización de su vínculo laboral, por lo que pretende se de aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado y en consecuencia se conceda el reintegro pretendido, por tanto, para determinar si tal pedimento es procedente, la Sala estudiara ¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 mediante providencia del Consejo de Estado? y ¿son esos efectos aplicables al caso bajo estudio?

Pues bien, la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión.

Al respecto, el Consejo de Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adocinado que los efectos *ex tunc* no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, pues en cada caso, debe examinarse si



se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse¹.

Cabe destacar que frente a los efectos de las sentencias de nulidad, se ha mantenido una postura uniforme por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cuanto a que el fallo de nulidad afecta las situaciones que no estén consolidadas, esto es, que no se encuentren impugnadas ante las autoridades administrativas o demandadas ante la jurisdicción contenciosa, verbigracia es posible consultar sentencias como la del 29 de agosto de 2002, expediente No. 12555 y la del 15 de abril de 2010 de Rad. 01-0592-09, ambas proferidas por Consejo de Estado, precisando en una de ellas tal Corporación que *"escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional"*.

Bajo este entendido, si bien el efecto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por parte del Consejo de Estado es *ex tunc*, es decir, que el acto administrativo estaba viciado desde el momento de su expedición, retrotrayendo las cosas al estado anterior al acto, dicho efecto no aplica frente a las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas que se encuentran en firme para el momento en el que se declara la nulidad y por el contrario, tal efecto si recae sobre las situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse, tesis acogida por la Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2016, en la que señaló que *"los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente."*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda rad 11001-03-25-000-2009-00135-00(1948-09), 26 de julio de 2012.



Ahora, en el caso de autos, si bien el Decreto nulitado sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral del demandante, debe precisarse que el empleador reconoció que el mismo no era una justa causa para la desvinculación del señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la Convención Colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999.

Maxime si como ya se explicó, los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que **no** ocurre en el asunto bajo estudio, habida cuenta que la finalización del vínculo laboral del demandante se dio el 31 de diciembre de 1999 por renuncia para acogerse al plan de retiro contenido en el acuerdo de revisión convencional, situación aceptada por el recurrente pasivo, sin que tal extremo de la Litis de forma oportuna hubiera presentado petición administrativa o acción judicial, ya que solo acudió administrativamente ante el Departamento del Valle del Cauca el 14 de junio de 2017 (fl. 26-31 archivo 02), es decir aproximadamente 17 años luego de su desvinculación, por lo que para la fecha en la que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No.1867, es decir mayo de 2014, los hechos objeto de discusión ya ostentaban la calidad de situación jurídica consolidada por encontrarse en firme ante la caducidad de los términos para considerarse susceptibles de debatirse jurídica o administrativamente, de ahí que, se reitera, la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01 no tiene efectos sobre su desvinculación del Departamento del Valle del Cauca y por tanto, no tiene la facultad de generar como consecuencia su reintegro a la planta de tal entidad.

Es de mencionar que esta tesis ha sido acogida en otros pronunciamientos proferidos por la Sala Laboral de este Tribunal, como en las sentencias No. 137 del 24 de agosto de 2020 y No. 153 del 9 de septiembre de 2020, ambas proferidas por



la Honorable Magistrada María Nancy García García, dentro de procesos iniciados en contra del Departamento del Valle del Cauca, en los que también se pretendida la declaratoria de los efectos *ex tunc* de la sentencia del 22 de mayo de 2014 del Consejo de Estado.

Igualmente se pone de presente al recurrente activo que la sentencia SL4782 de 2018, que alude en el recurso de apelación como un caso similar al presente, relacionado con la reestructuración adelantada en al Fabrica de Licores de Antioquia, no presenta similitud alguna a los supuestos de hecho que aquí se dilucidan, pues en aquel lo que se pretendía era la calidad de trabajador oficial y consecuente amparo de fuero circunstancial, lo que generó el reintegro que lude el togado recurrente.

Dilucidado lo anterior, se pasa al estudio del vicio del consentimiento por inducción al error que aduce el recurrente activo se configuró en el caso del señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA al suscribir la carta de renuncia con el fin de acogerse al plan de retiro ofertado por el Departamento del Valle del Cauca.

Para ello se revisó el libelo introductor evidenciando que no se alegó la existencia del vicio que se alega en la alzada y que, en consecuencia, fue sólo en esta etapa procesal que se enuncia este supuesto, lo que lo constituye en un hecho nuevo, el cual, con ocasión del principio de consonancia y congruencia no puede ser dilucidado en esta instancia.

En gracia de discusión, de aceptarse el análisis del vicio del consentimiento por inducción al error, no procedería su declaratoria puesto que, como lo refirió la sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2887 de 2020, es procedente que los empleadores promuevan con sus trabajadores planes de retiro compensados, tal como lo puso de presente el juez de primer grado, y a su vez los trabajadores de manera libre y voluntaria tengan la posibilidad de aceptar o proponer nuevas formulas de negociación, sin que la nulidad del decreto de reestructuración del Departamento condicione *per se* la ineficacia del acuerdo de retiro, pues para el momento en que éste se celebró la disposición se encontraba



vigente, razón está por la que no estaba en capacidad de aducirse que indujo al error a los trabajadores, pues en efecto la reestructuración fue un acto que se dio en el Departamento.

En cuanto al problema jurídico subsidiario, este es la procedencia de la **pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca**, es de mencionar la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores en el literal A del artículo 67, señala como beneficiarios de pensión de jubilación a quienes hayan trabajado durante 10 años o más continuos al servicio del Departamento del Valle del Cauca y alcancen los 60 años de edad, sin que tales requisitos sean cumplidos por el señor JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA, toda vez que su vinculación con el Departamento fue por un lapso de 5 años y 3 meses, por lo que no puede considerarse con derecho a la pensión de jubilación pretendida, teniéndose que despachar de forma desfavorable tal pretensión.

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la decisión apelada.

Se condenará en costas a el señor **JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA** por cuanto su recurso de apelación no sale avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 032 del 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Liquídense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dc544e17678a8f09d38110d9d276eeb869ada796e7877322466e465199e6d7**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>